

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

**JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **032** de marzo 13 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Auto No.	422
Radicación No.	76-130-40-89-001-2014-00088-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	BIBIANA PILLIMUE GÓMEZ en representación de su menor hijo J. S. M . P
Demandado	YON EDINSON MARTINEZ BORRERO

Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo nueve (9) de dos mil veintitrés

De la revisión al presente proceso se denota que la señora ELIZABETH GOMEZ IBARRA tercera interviniente en el presente proceso allegó acta de conciliación H.S.F No. 172-19 del 11 de abril de 2019 realizada en las Instalaciones de la Comisaria de Villagorgona, donde consta que los progenitores BIBIANA PILLIMUE GOMEZ y YON EDINSON MARTINEZ BORRERO la dejaban encargada de la CUSTODIA Y CUIDADO del menor J.S.M.P, razón por la cual peticionaria solicitaba se le tuviera como beneficiaria de la cuota de alimentos de este proceso por ser quien el cuidado y custodia personal del menor J. S.M.P y por consiguiente quien debe recibir el valor descontado por concepto de cuota alimentaria, motivo por el cual mediante auto No. 1213 del 18 de octubre de 2022 se requirió a la demandante para que se pronunciara frente a ello sin que a la fecha exista manifestación alguna.

En razón a lo anterior se torna necesario referir el concepto de alimentos como argumento de lo dicho pues se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

Todo menor tiene derecho a la protección, al cuidado y a la asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, moral y social; estos derechos se reconocen desde la concepción. Artículo 30, Decreto 2737 de 1989, Código del Menor. En caso de incumplimiento de la obligación alimentaria para con un menor, cualquiera de sus padres, sus parientes, el guardador o la persona que lo tenga bajo su cuidado, podrán provocar la conciliación ante el defensor de familia, los jueces competentes, el comisario de familia o el inspector de policía de la residencia del menor o éstos de oficio. Artículo 136, Decreto 2737 de 1989. Código del Menor. Artículo 81, numerales 9 y 11. Artículo 86, numeral 5. Artículo 98, Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia tal y como sucedió en la presente Litis.

No es posible renunciar al derecho de pedir alimentos, ya que es un derecho irrenunciable, intransferible por causa de muerte. No puede venderse ni cederse en modo alguno el derecho de pedir alimentos. Es menester resaltar que cuando a los padres se imponga la

pérdida de la patria potestad, no por ello cesará la obligación alimentaria. Esta obligación cesa cuando el menor es entregado en adopción.

Así pues y dada la importancia del concepto que tiene para el menor la cuota alimentaria se ordenara el pago de los dineros que se encuentren a ordenes de este proceso a favor de la señora ELIZABETH GÓMEZ IBARRA ordenándose comunicar la presente decisión a la Comisaria de Villagorgona para los efectos pertinentes.

De otro lado se oficiara al Pagador POLLOS BUCANERO a efectos de que informen porque no están descontando el valor correspondiente a la cuota alimentaria concerniente a la suma de \$96.308 para el presente año, pactada en acta de conciliación H.S.F No. 172-19 del 11 de abril de 2019. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el pago de los dineros que se relacionan a continuación a favor de la señora ELIZABETH GÓMEZ IBARRA quien de aquí en adelante será la beneficiaria de la cuota alimentaria de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1113514860	Nombre	YON EDINSON MARTINEZ BORRERO	Número de Títulos	6
----------------------------	----------------------	------------------------------	------------	---------------	------------------------------	--------------------------	---

Número del Título	Documento Demanda nte	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469710000045191	1101113514	BIBIANA PILLIMUE GOMEZ	IMPRESO ENTREGA DO	08/08/2022	NO APLIC A	\$ 19.557,00
469710000045283	1101113514	BIBIANA PILLIMUE GOMEZ	IMPRESO ENTREGA DO	06/09/2022	NO APLIC A	\$ 59.559,00
469710000045422	1101113514	BIBIANA PILLIMUE GOMEZ	IMPRESO ENTREGA DO	06/10/2022	NO APLIC A	\$ 50.435,00
469710000045682	1101113514	BIBIANA PILLIMUE GOMEZ	IMPRESO ENTREGA DO	01/12/2022	NO APLIC A	\$ 36.598,00
469710000045815	1101113514	BIBIANA PILLIMUE GOMEZ	IMPRESO ENTREGA DO	04/01/2023	NO APLIC A	\$ 68.298,00
469710000045925	1101113514	BIBIANA PILLIMUE GOMEZ	IMPRESO ENTREGA DO	03/02/2023	NO APLIC A	\$ 72.798,00
Total Valor						\$ 307.245,00

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la Comisaria de Villagorgona a efectos de que tengan conocimiento de que la actual beneficiaria de la cuota de alimentos por cuenta de este proceso es la señora ELIZABETH GÓMEZ IBARRA.

TERCERO: OFICIAR al Pagador POLLOS BUCANERO a efectos de que informen porque no están descontando el valor correspondiente a la cuota alimentaria concerniente a la suma de \$96.308 para el presente año, pactada en acta de conciliación H.S.F No. 172-19 del 11 de abril de 2019 que recae sobre el demandado YON EDINSON MARTINEZ BORRERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.514.860.

CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a2007674dd0efd461168afde865461ca45d8e234a43bec0d33a5c592ebe828**

Documento generado en 09/03/2023 01:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>